

**EL C. ANTONINO TAGLE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Á TODOS SUS
HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado de Hidalgo, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, de conformidad con el decreto federal de 16 de Enero de 1869 y el del gobierno provisional de 24 de Mayo del propio año, decreta la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

TITULO I.

DE LA SOBERANIA, INDEPENDENCIA Y TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 1º El Estado de Hidalgo es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2º La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administracion.

Art. 3º El Estado es parte integrante de la Federacion mexicana, y reconoce la obligacion de guardar y hacer guardar la constitucion federal de 1857, y los principios contenidos en las leyes de reforma.

Art. 4º Todo poder público dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, ó nazca de otros poderes que los del Estado, puede ejercer en él mando ni jurisdiccion, exceptuándose únicamente los funcionarios ó empleados federales.

Art. 5º Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 6º Habrá perfecta independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Este reconoce la libertad religiosa, sin mas limitacion que el derecho de tercero y las exigencias del órden público.

Art. 7º El territorio del Estado es el comprendido en los distritos políticos de Actopam, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapam, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlan, Pachucá, Tula, Tulancingo, Zacualtipan y Zinapan, con los límites que tenían en 7 de Junio de 1862. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria.

TITULO II.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De las garantías individuales.

Art. 8º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

Art. 9º Las leyes que señalan el órden de los juicios civiles ó criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la legislatura, ni cualquiera otra autoridad, podrá dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede imponer pena, ni aun correccional, de las que aplica la autoridad administrativa ó municipal, sin oírle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Art. 11. Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa ó municipal, puede imponer pena ni aun correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del dia. Nadie podrá ser formalmente preso si no existen en su contra indicios vehementes.

Art. 12. En el Estado no podrá imponerse la pena de muerte, sino á los salteadores ó plagiarios. Una ley secundaria podrá abolir aun para estos, la pena de muerte. En los demas delitos á que se refiere el artículo 23 de la constitucion federal, se sustituirá la pena capital con la de reclusion penitenciaria, trabajos forzados ó presidio.

CAPITULO II.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

I. El ciudadano mexicano, natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años siendo casado, y de veintiuno si no lo fuere.

II. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 14. Es natural del Estado:

I. El nacido en la comprension de su territorio.

II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecinados en él.

Art. 15. Son vecinos del Estado todos los que tengan un año de residencia en él, y aquellos que aunque no tuvieren residencia por ese término manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolucion de avecindarse, inscribiéndose en el padron respectivo.

Art. 16. La calidad de vecino se pierde: por la ausencia del territorio del Estado, durante un año continuo, ó por la manifestacion terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir á avecindarse fuera del Estado.

Art. 17. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por esta, la ausencia en comision ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importa un delito.

Art. 18. Es obligacion de los vecinos inscribirse en el padron del municipio respectivo, manifestando la propiedad que tiene, la profesion, industria ó trabajo de que subsisten. La ley fijará los derechos y demas obligaciones vecinales.

Art. 19. Los derechos políticos del ciudadano del Estado son:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsista.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El procesado criminalmente desde que contra él se expida el auto de formal prision hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito comun ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formacion de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria ó extingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo ó comision que no sea científica ó humanitaria en otro Estado, en el distrito federal ó territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 22. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevacion contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitacion, es preciso que la persona á quien se refiera goce por rehabilitacion, ó de cualquier otro modo, de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 24. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos á los otros ciudadanos para obtener los empleos públicos.

TITULO III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE SU ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 25. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, aceptada por la nacion y prescrita por la constitucion federal.

Art. 26. El gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: legislativo, ejecutivo, municipal y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO I.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 27. El poder legislativo del Estado reside en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, en relacion de uno por cada veinticinco mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.